



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1731

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A  
DEMANDADO: Rigoberto Briceño Méndez – Rosa Mercedes López Solís  
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2016-00329-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 29 de julio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 29 de julio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Rigoberto Briceño Méndez y Rosa Mercedes López Solís identificados con números de cédula 16.622.989 y 31.867.699, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 003 del 11 de enero de 2017 (Fl. 3CM)</p> <p>El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados EL PODER ELECTRICO S.A.S NIT. 800029113-2, RIGOBERTO BRICENO MENDEZ, ROSA MERCEDEZ LÓPEZ SOLIS, en las diferentes entidades bancarias indicadas de conformidad con lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 593 del CG.P: BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTA; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO CORPOBANCA; BANCO AGRARIO; BANCO CITIBANK; BANCO HELM BANK; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO PICHINCHA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO BANCOOMEVA S.A; BANCO WBB; BANCO BANCOMPARTIR DE CALI. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.</p>	<p>Oficio Circular No. 004 del 11 de enero de 2017 (Fl. 5CM)</p>
<p>El embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la entidad demandada EL PODER ELECTRICO S.A.S NIT. 800029113-2, indicadas en el acápite de medidas previas, numeral 3°, de conformidad con lo previsto en el Numeral 10° del Artículo 593 del C.G.P, depositadas en las siguientes cuentas corrientes bancarias No.: 110404 BANCO GNB SUDAMERIS - 103837 BANCO AGRARIO - 011057 BANCO BBVA COLOMBIA - 999240 BANCO DAVIVIENDA - 003361 BANCO BBVA COLOMBIA - 000429 BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. - 149449 BANCO POPULAR - 012544 BANCO AV VILLAS - 832201 BANCO BANCOOMEVA S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 005 del 11 de enero de 2017 (Fl. 6CM)</p>

<p>El embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en el proceso que adelanta BANCO AV VILLAS contra la sociedad EL PODER ELECTRICO S.A.S NIT. 800029113-2, RIGOBERTO BRICENO MENDEZ, ROSA MERCEDEZ LÓPEZ SOLIS, el cual cursa en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, bajo la radicación No. 760014003021201600-302-00.</p> <p>Auto No. 0582 del 16 de mayo de 2017 (Fl. 63CM)</p> <p>El EMBARGO y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que promueve BANCO AV VILLAS contra ROSA MERCEDES LOPEZ SOLIS y que cursa en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, radicado con No. 2016-00302-00.</p> <p>Auto No. 1402 del 26 de abril de 2019 (Fl. 84CM)</p> <p>El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados RIGOBERTO BRICENO MENDEZ con C.C.C16.622.989 y ROSA MERCEDES LOPEZ SOLIS con C.C. 31.867.699, en las entidades financieras BANCO SCOTIABANK, BANCO BANCOMPARTIR Y BANCO ITAU que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/CTE (\$222.153.114).</p>	<p>Oficio Circular No. 015 del 11 de enero de 2017 (Fl. 16CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1708 del 16 de mayo de 2017 (Fl. 64CM)</p> <p>Oficio Circular No. 1215 del 2 de mayo de 2019 (Fl. 85)</p>
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f77e2df1439a84167803500f5c01bc3d7aa4a03960151139d124b815c36eeb**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1742

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2018-00035-00  
DEMANDANTE: María Elena Arroyave Giraldo  
DEMANDADO: Magola Restrepo Pineda  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 24 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 24 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Magola Restrepo Pineda identificada con número de cédula 31.242.825, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 0218 del 13 de febrero de 2018 (Fl. 2CM)</p> <p>EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-105163 denunciado como de propiedad de la demandada MAGOLA RESTREPO PINEDA C.C. # 31.242.825, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.</p>	<p>Oficio Circular No. 0449 del 13 de febrero de 2018 (Fl. 3CM)</p>
<p>Auto No. 1057 del 13 de noviembre de 2018 (Fl. 8CM)</p> <p>El EMBARGO y secuestro previo de los bienes que por Y cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI" E.S.P. E.I.C.E. E.S.P. contra la aquí demandada MAGOLA RESTREPO PINEDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 465 del C.G.P.</p>	<p>Oficio Circular No. 2962 del 13 de noviembre de 2018 (Fl. 9CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be561c085d27db0dc456a098c95ba5f2aca460d590936e0f17e2d33c6159989c**

Documento generado en 21/09/2022 09:37:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1737

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2001-00623-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADO: Pedro Nel Beitia Cardona  
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de septiembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de septiembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Pedro Nel Beitia Cardona identificado con número de cédula 16.357.973, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 384 del 11 de marzo de 2002 (Fl. 4CM)	
El mero embargo previo del inmueble dado en garantía hipotecaria denunciado como de propiedad del demandado PEDRO NEL BEITIA CARDONA sobre el inmueble casa No.202 del condominio urbanización quintas del palmar, ubicado en la calle 55 A No.1 Abis-12 de Cali (V) con Matricula Inmobiliaria No.370-0583487.	Oficio Circular No. 284 del 11 de marzo de 2002 (Fl. 4CM)
El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado PEDRO NEL BEITIA CARDONA C.C.No.16.357.973, hasta la suma de \$100.000.000 Mcte, en las entidades relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCO GANADERO; BANCOLOMBIA; BANCAFE; GRAN AHORRAR; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL; AV VILLAS C.A.V; BANCO SANTANDER; BANCO SUPERIOR; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; COLMENA; CONAVI	Oficio Circular No. 285 del 11 de marzo de 2002 (Fl. 4CM)
Auto No. s/n del 15 de mayo de 2002 (Fl. 40CM)	
El secuestro del inmueble casa No.202 del condominio de la Urbanización Quintas del Palmar, ubicado en la calle 55 A No.1 A Bis-12 de Cali.	Despacho Comisorio No. 091 del 15 de mayo de 2002 (Fl. 40CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ec208350c08a6289d6e02534a74166adcd488c406ff7a1df51da52c7a7b35f**

Documento generado en 21/09/2022 09:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1740

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2011-00299-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A  
DEMANDADO: Ángel González Agudelo  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 6 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 6 de marzo de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Ángel González Agudelo identificado con número de cédula 94.404.460, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 1549 del 6 de septiembre de 2011 (Fl. 5CM)</p> <p>El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en los Bancos y Corporaciones de Ahorro de Cali y Bogotá, relacionadas, que estén a nombre del demandado ANGELO GONZALEZ AGUDELO, identificado con c.c.# 94.404.460 hasta por la suma de \$158.421.945 M/Cte: CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO DE CREDITO, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA.</p>	<p>Oficio Circular No.2210 del 6 de septiembre de 2011 (Fl. 6CM)</p>
<p>Auto No. 1925 del 28 de octubre de 2011 (Fl. 16CM)</p> <p>El embargo y posterior secuestro de los derechos que posee el demandado ANGELO GONZALEZ AGUDELO, identificado con c.c.# 94.404.460 sobre los Vehículos Automotores, de Placas VBZ-591, VCB-341, VCO-937, VCO-938 Y CVP-898</p>	<p>Oficio Circular No. 2766 del 28 de octubre de 2011 (Fl. 17CM)</p>
<p>Auto No. 552 del 22 de septiembre de 2015 (Fl. 26CM)</p> <p>El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en cuentas corrientes, cuentas de</p>	<p>Oficio Circular No. 264 del 22 de septiembre de 2014 (Fl. 27CM)</p>

<p>ahorro, CDT, CDAT, que posea el referido ejecutado y en las diferentes entidades bancarias y financieras que se encuentran relacionadas: HELM BANK, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA.</p>	
<p>Auto No. 4251 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 32CM)</p>	
<p>El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT el demandado ANGELO GONZALES AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.409.460, en las siguientes entidades: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BACOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE.</p>	<p>Oficio Circular No. 1172 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 34CM)</p>
<p>Auto No. 4252 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 33CM)</p>	
<p>DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT el demandado ANGELO GONZALES AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.409.460, en las siguientes entidades: FIDUCIARIA HSBC, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA. Límitese el embargo hasta la suma de \$158.421.945 y deberá ponerse a nuestra disposición por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta No. 760012031800 de Cali- Valle.</p>	<p>Oficio No. 1173 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 36CM)</p>
<p>Auto No. 4253 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 35CM)</p>	
<p>El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes,</p>	<p>Oficio Circular No. 1174 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 37CM)</p>

<p>de ahorro o CDT el demandado ANGELO GONZALES AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.409.460, en las siguientes entidades: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA HELM BANK, FIDUCIARIA DAVIVIENDA. Límitese el embargo hasta la suma de \$158.421.945 y deberá ponerse a nuestra disposición por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta No. 760012031800 de Cali- Valle.</p> <p>Auto No. 4254 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 38CM)</p>	
<p>El embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT el demandado ANGELO GONZALES AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No.94.409.460, en las siguientes entidades: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A, FIDUCIARIA COLPATRIA. Límitese el embargo hasta la suma de \$158.421.945 y deberá ponerse a nuestra disposición por intermedio del Banco Agrario, en la cuenta No. 760012031800 de Cali- Valle.</p> <p>Auto No. 1659 del 14 de octubre de 2016 (Fl. 52CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 1175 del 16 de diciembre de 2014 (Fl. 39CM)</p>
<p>El decomiso del vehículo de placas VBZ-591, marca: DAEWOO modelo: 2002, clase: AUTOMOVIL, color: GRIS, motor: A15SMS3860618 de propiedad del demandado ANGELO GONZALEZ AGUDELO identificado con la C.C. No. 94.404.460.</p> <p>Auto No. 1287 del 11 de abril de 2018 (Fl. 57CM)</p>	<p>Oficio Circular No. 4592 del 14 de octubre de 2016 (Fl. 53CM)</p>
<p>El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de</p>	<p>Auto No. 1287 del 11 de abril de 2018 (Fl. 57CM)</p>

<p>ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado ANGELO GONZALEZ AGUDELO, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCO FINANDINA S.A.</p> <p>Auto No. 3731 del 22 de octubre de 2019 (Fl. 60CM)</p> <p>El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado ANGELO GONZALEZ AGUDELO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.404.460, en el establecimiento financiero: Bancompartir. Límitese el embargo a la suma de \$423.889.056.00.</p>	<p>Oficio Circular No. 4797 del 6 de noviembre de 2019 (Fl. 61CM)</p>
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Firmado Por:  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276db24c339bb784f19428304b2b8ec908a9825c9ccc8c2f4c5f26ece9f7fe90**

Documento generado en 21/09/2022 09:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1733

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.  
DEMANDADO: ITALIA CASAÑAS COBO  
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2011-00309-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Italia Casañas Cobo identificado con número de cédula 31.881.203, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 1554 del 6 de septiembre de 2011 (FI. 5CM)</p> <p>El Embargo y posterior Secuestro de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No.370-442922, No.370-454737 y 370-704424 de propiedad del demandado ITALIA CASAÑAS COBO, identificada con c.c.# 31.881.203.</p>	<p>Oficio Circular No. 2216 del 6 de septiembre de 2011 (FI. 7CM)</p>
<p>El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en los Bancos y Corporaciones de Ahorro de Cali y Bogotá, relacionadas: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO COLMENA; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.</p>	<p>Oficio Circular No. 2217 del 6 de septiembre de 2011 (FI. 8CM)</p>
<p>El embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, hasta por la suma de \$ 84607395 M/Cte, de propiedad de la demandada ITALIA CASAÑAS COBO, identificada con c.c.# 31.881.203 y que se encuentren ubicados en la Calle 58 N # 31N-09 de Cali -Valle-, ó en el lugar que se indique al momento de la diligencia.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 062 del 6 de septiembre de 2011 (FI. 11CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35427d6b9dc30e3a5aae4ec063be7ba2196f02a73f07aa10348b65fea0296c18**

Documento generado en 21/09/2022 09:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1739

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2011-00441-00  
DEMANDANTE: José Iver Lenis  
DEMANDADO: Mauricio Castaño Campo  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de noviembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de noviembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Mauricio Castaño Campo identificado con número de cédula 2.571.463, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. s/n del 24 de abril de 2012 (Fl. 5CM)  El embargo y secuestro de los todos los bienes muebles y enseres susceptibles de tal medida, de propiedad de MAURICIO CASTAÑO CAMPO. tales como televisores, computadores, ventiladores, joyas, equipos de video, sala, comedor, nevera y demás que se encuentre en la residencia del demandado, ubicada en la Carrera 113 No. 11-49, Unidad Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Casa No. 6 de Cali Valle. Limítese el embargo hasta la suma de \$267'222.840,00.	Despacho Comisorio No. 0037 del 30 de mayo de 2012 (Fl. 7CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317

del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a92d64b61c8106ff8c53a613ada40992e5beb5c02d7879bbca5a36458a8172**

Documento generado en 21/09/2022 09:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1732

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.  
Héctor Daniel Victoria Muñoz (Cesionario)  
DEMANDADO: Elcy Mireya Herrera  
RADICACIÓN: 760013103-006-2012-0183-00

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/20201, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantar medidas, debido a que las mismas ya estaban levantadas en el auto interlocutorio No. 874 del 18 de marzo de 2014.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b651407087ad2f5eaeffb6d7d41cc05ba6e53ace2576e0bc1580b436816b2**

Documento generado en 21/09/2022 09:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1745

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas  
DEMANDADO: Roberto Arango Salinas  
RADICACIÓN: 76001-3103-006-2013-00066-00

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de mayo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 17 de mayo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Roberto Arango Salinas identificado con número de cédula 16640509, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 1350 del 13 de junio de 2013 (Fl. 5CM).</p> <p>El Embargo y posterior Secuestro del bien mueble Vehículo con Placas DIT-368, Clase: Automóvil: Marca: Hyundai, Carrocería: Hatch Back, Línea: 110 GL, Color: Blanco Cristal, Modelo: 2012, de propiedad del demandado ROBERTO ARANGO SALINAS identificado con c.c.# 16.640.509.</p>	<p>Oficio Circular No. 1720 del 13 de junio de 2013 (Fl. 6CM)</p>
<p>Auto No. 1565 del 12 de septiembre de 2013 (Fl. 12CM)</p> <p>El embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título que tengan a nombre del demandado ROBERTO ARANGO SALINAS identificado con c.c. No. 16.640.509, en los siguientes bancos y/o corporaciones del País: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA.</p>	<p>Oficio Circular No. 1565 del 12 de septiembre de 2013 (Fl. 13CM)</p>
<p>Auto No. 820 del 15 de junio de 2016 (Fl. 26 CM)</p> <p>El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio ROBERTO ARANGO SALINAS, ubicado en la Carrera</p>	<p>Oficio Circular No. 2416 del 21 de junio de 2016 (Fl. 27CM)</p>

<p>87 A No. 10-55 Barrio Nueva Tequendama de Cali, identificado con Nit 16640509 de propiedad del demandado ROBERTO ARANGO SALINAS, identificado con la c.c. No. 16.640.509.</p> <p>Auto No. 991 del 20 de marzo de 2018 (Fl. 36CM)</p> <p>El embargo y secuestro de las cuentas corrientes, de ahorros, C.D.T., que tenga el demandado ROBERTO ARANGO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.640.509, en el BANCO ITAU.</p>	<p>Oficio Circular No. 1990 del 10 de abril de 2018 (Fl. 37CM)</p>
---	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccabab4ee00f8aa1e3f71d54ec86c03ea9fcd19402d1159235f9e18229c7c8d1**

Documento generado en 21/09/2022 09:37:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1734

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2013-00131-00  
DEMANDANTE: Polisuin S.A.  
DEMANDADO: Alquim S.A.S.  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 27 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 27 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ALQUIM S.A.S identificado con NIT 800185083-7, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto No. 1714 del 18 de julio de 2013 (Fl. 9CM)  El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en los Bancos y Corporaciones de Ahorro de Cali, relacionadas en la demanda, que estén a nombre de la sociedad demandada ALQUIM LTDA., identificada con Nit.# 800.185.083-7: BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AVVILLAS; BANCO POPULAR; BANCO BOGOTA; BANCO FALABELLA; BANCO BBVA; BANCO HELM BANK; BANCO CORP BANCA; BANCO WWB COLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO SUDAMERIS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; GIROS Y FINANZAS S.A.	Oficio Circular No. 2067 del 18 de julio de 2013 (Fl. 10CM)

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse

nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d19dfeb55d22b6a4085d3c41b59dbc7ad6c9200cb1e50b16908967f0ec02295**

Documento generado en 21/09/2022 09:41:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1740

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2013-00228-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Carlos Felipe Muñoz  
Distritodo Medical S.A  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 31 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 31 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Carlos Felipe Muñoz identificado con número de cédula 10.547.913 y Distrito Medical S.A identificado con NIT 805029533-0, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 2168 del 2 de septiembre de 2013 (Fl. 8CM)</p> <p>El embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el señor CARLOS FELIPE MUNOZ BOLAÑOS, mayor de edad, identificado con C.C. No 10.547.913, en la Sociedad DISTRITODO MEDICAL S.A. Limitar el embargo a la suma de \$ 651.527.847.00</p>	<p>Oficio Circular No.2588 del 3 de septiembre de 2013. (Fl. 9CM)</p>
<p>El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado DISTRITODO MEDICAL S.A. Distinguido con el NIT. 805.029.533-0 con domicilio principal en la ciudad de Yumbo, ubicada en la calle 24 No 7 A - 50, de propiedad de la sociedad demandada. Limitar el embargo a la suma de \$ 651.527.847.00</p>	<p>Oficio Circular No. 2589 del 3 de septiembre de 2013 (Fl. 10CM)</p>
<p>El embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que DISTRITODO MEDICAL S.A., con NIT. 805.029.533-0 y CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.547.913, tengan depositados en la cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósitos a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en las oficinas principales y sucursales de BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO HSBC. Limitar el embargo a la suma de \$ 651.527.847.00</p>	<p>Oficio Circular No. 2590 del 3 de septiembre de 2013 (Fl. 11CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévese a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6c5cb0126f38bc10033a70cd80a3d1c0ffd790558601e049bad7fa656b4d45**

Documento generado en 21/09/2022 09:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1738

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00192-00  
DEMANDANTE: AM MENSAJES S.A.S  
DEMANDADO: CKC NET LTDA.  
INCOS LTDA.  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 19 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 19 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de las demandadas SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A; CKC NET LTDA; INGOS LTDA; LINKS S.A identificadas con NIT 890206351-5; 802004967-4; 860059882-4; 800105386-1 relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. 033 del 20 de enero de 2015 (Fl. 11CM)</p> <p>El embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, hasta por la suma de \$264'825.020.00 M/Cte, de propiedad de la Sociedad UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI "SICALI", identificada con NIT. # 900.006.417-1, y que se encuentren ubicados en la Calle 10 # 4-47 Piso 19° de Cali-, ó en el lugar que se indique al momento de la diligencia.</p> <p>El embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, hasta por la suma de \$264'825.020.00 M/Cte, de propiedad de la Sociedad CKCNET LTDA., identificada con NIT. # 802.004.967-4, y que se encuentren ubicados en la Carrera 51B # 82-254 Piso 5° Oficina 68 Centro Comercial Bahía de la ciudad de Barranquilla Atlántico-, ó en el lugar que se indique al momento de la diligencia.</p> <p>El embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, hasta por la suma de \$264'825.020.00 M/Cte, de propiedad de la Sociedad INGOS LTDA., identificada con NIT. # 860.059.882-4, y que se encuentren ubicados en la Carrera 64 D # 85-132 de la ciudad de Barranquilla Atlántico-, 6 en el lugar que se indique al momento de la diligencia.</p> <p>El embargo previo y posterior secuestro en BLOQUE del Establecimiento de Comercio denominado Sociedad CKCNET LTDA., identificada con NIT # 802.004 967-4 registrado con Matricula Mercantil No. 234738 de la Cámara de Comercio de Barranquilla.</p>	<p>Despacho Comisorio No. 004 del 20 de enero de 2015 (Fl. 14CM)</p> <p>Despacho Comisorio No. 006 del 20 de enero de 2015 (Fl. 16CM)</p> <p>Despacho Comisorio No. 006 del 20 de enero de 2015 (Fl. 16CM)</p> <p>Oficio Circular No. 0050 del 20 de enero de 2015 (Fl. 18CM)</p>

<p>El embargo previo y posterior secuestro en BLOQUE del Establecimiento de Comercio denominado Sociedad INGOS LTDA., identificada con NIT. # 860.059.882-4, registrado con Matricula Mercantil No. 223122 de la Cámara de Comercio de Barranquilla.</p>	<p>Oficio Circular No. 0050 del 20 de enero de 2015 (FI. 18CM)</p>
<p>El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados o se llegaren a depositar en los Bancos y Corporaciones de Ahorro de la ciudad, relacionadas, que estén a nombre o conjuntamente las Sociedades UNION TEMPORAL SERVICIOS IMPUESTOS DE CALI "SICALI". identificada con Nit # 900 006 417-1, CKC NET LTDA., identificada con Nit # 802.004.967-4, INGOS LTDA., identificada con Nit.# 860.059.882-4, hasta por la suma de \$264'825.020.00 M/Cte: BANCO DE OCCIDENTE; BANCA DE INVERSIÓN; BANCOLOMBIA; BANCO CORBANCA; BANCO POPULAR; BANCO AV VILLAS; BANCO PROCREDIT; BANCO COLPATRIA; BANCOOMEVA; BANCO HSBC; BANCO FINANDINA; BANCO CITY BANK; BANCO DE MICROFINANZAS BANCAMIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO WWB SA.; BANCO PICHINCHA; BANCO HELM; BANCO FALABELLA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO BBVA COLOMBIA</p>	<p>Oficio Circular No. 0052 del 20 de enero de 2015 (FI. 20CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab476ee34fbc5fa81e88419303ad9363d87f56291b4fa8a329c096e57c018d3**

Documento generado en 21/09/2022 09:42:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1744

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00274-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Fernando Carrero Guerrero  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 17 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 17 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado FERNANDO CARRERO GUERRERO, con C.C. No. 79.156.897, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto de sustanciación No. 001 del 14 de enero de 2015 (fl, 6 CM) EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado Sr. FERNANDO CARRERO GUERRERO en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE BOGOTÁ, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS y BANCO FINANDINA. Límitese el embargo a la suma de \$224'111.764. Elabórese el oficio que corresponde.</p>	<p>Oficio No. 003 del 14 de enero de 2015 (fl, 8 CM)</p>
<p>EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placa KDS 938, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cali, de propiedad de VISION PLASTICA S.A.S., NIT 800.213.803-4. Expídase el correspondiente oficio.</p>	<p>Oficio No. 002 del 14 de enero de 2015 (fl, 7 CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf054d68d5ae1130b4978213b4e1bb0d6d472ba431080144393266a4dfce077**

Documento generado en 21/09/2022 09:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1736

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00301-00  
DEMANDANTE: Miriam Velasco De Buitrago  
DEMANDADO: Alfredo Velasco Aldana  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas pues las que habían sido decretadas en el proceso ya se encuentran levantadas por Auto No. 0221 del 17 de enero de 2019 (Fl. 165CM)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dd4779caaea9d18b2028b6e03dc98937a7352e1d53246a2f2560eddc4ad8cc**

Documento generado en 21/09/2022 09:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1735

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2012-00364-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente  
DEMANDADO: Oferta Uno S.A  
César Otero  
Mónica Andrea Otero Urrea  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares toda vez que no se decretaron en el asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07854e344334daa9e6e3f2963e80c0fb600be02bbadd50b53d3e13dcc6c29e20**

Documento generado en 21/09/2022 09:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1757

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00359-00  
DEMANDANTE: Edificio Centro Profesional de Ingenieros y Arquitectos Propiedad  
DEMANDADO: César Silva Viveros  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 22 de octubre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 22 de octubre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado César Silva Viveros identificado con número de cédula 6.299.477, relacionadas, así:

Providencia	Oficio
<p>Auto No. s/n del 3 de octubre de 2014 (Fl. 7CM)</p> <p>El embargo y secuestro del inmueble ubicado en la calle 22 N No. 3N-21 piso 7. Oficina 700 de la ciudad de Cali, inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-340618 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad del aquí demandado, CESAR SILVA VIVEROS identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.299.477.</p>	<p>Oficio Circular No. 1485 del 3 de octubre 2011 (Fl. 8CM)</p>
<p>Auto No. s/n del 28 de octubre de 2011 (Fl. 11CM)</p> <p>El embargo y secuestro de los bienes y/o de los remanentes que de propiedad de la parte demandada le queden o le llegaren a quedar al demandado en el proceso de COBRO COACTIVO que le adelanta el MUNICIPIO DE CALI al señor CESAR SILVA VIVEROS, radicado 2010 53904, resolución 6871 del 1 de julio de 2010.</p>	<p>Oficio Circular No. 1619 del 28 de octubre de 2011 (Fl. 12CM)</p>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c507a15d3e28a023fdace5f37eedf7b5edfb85fd2f15348a08bf599bf7b93**

Documento generado en 21/09/2022 09:36:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**